

Constancia: Señor Juez le informo que revisado el correo institucional no se desprende memorial alguno para este proceso, ni solicitud de remanentes. A Despacho para lo pertinente.

Valentina Gónima Vásquez
Oficial Mayor.



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Martha Ovando Sierra
Demandado	Luis Carlos Rentería
Radicado	05001-40-03-014-2010-00921-00
Interlocutorio	Nro. 847
Asunto	Termina por desistimiento tácito. Levanta medidas.

Revisado el expediente, se observa que la última actuación del Despacho data del 30 de mayo de 2018, fecha en la cual se requirió a la parte actora, para que so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notificara al demandado el auto que libró mandamiento de pago en su contra (ejecutivo conexo pdf. 001, cdno 1, pág. 25), así mismo, se observa que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte actora haya solicitado o adelantado actuación alguna durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia.

Al respecto, dispone el art. 317 del C.G.P:

"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

En vista que el presente proceso ha permanecido inactivo porque no se ha solicitado ni realizado ninguna actuación por más de un (1) año, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317, núm. 2 del C.G.P.

Sin lugar a condena en costas ni perjuicios según lo establecido en la norma señalada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por desistimiento tácito, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, promovido por MARTHA OVANDO SIERRA, en contra de LUIS CARLOS RENTERÍA.

SEGUNDO: Se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas:

- El embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado LUIS CARLOS RENTERÍA al servicio de COLOMBIANA DE COMERCIO CORBETA. Dicha medida fue comunicada mediante oficio Nro. 1646 del 16 de agosto de 2011.
- El embargo del vehículo tipo motocicleta de placa PKJ87B de propiedad del demandado LUIS CARLOS RENTERÍA, registrado en la Secretaría de Tránsito de Itagüí Antioquia. Dicha medida fue comunicada mediante oficio Nro. 736 del 24 de abril de 2012.

Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Revisado el expediente no se encuentra solicitud de remanentes.

CUARTO: Sin condena en costas según lo prescrito en el citado art. 317, núm. 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P3

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d06e92662c803e6a6c91c8f42d783f732cc37b0f7dd00a88a12279fc1fefa6**

Documento generado en 26/04/2023 11:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>